



"Año Del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000143-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAR 2011

VISTO: El Informe N° 157-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 08 de febrero de 2011, oficio N° 048-2011-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de enero del 2011, sobre recurso de apelación, presentado contra la Resolución Regional Sectorial N° 04198, de fecha 06 de diciembre de 2010, sobre pago de incentivos laborales.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante escrito con registro N° 21234, de fecha 10 de septiembre de 2010, la administrada JOSEFA GENARA BOGGIO LUNA DE CASTILLO, solicita se le otorgue y se le nivele su pensión con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores en actividad establecidos por el Decreto de Urgencia N° 088-2001.

Que, el pedido formulado por la administrada fue resuelto mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial N° 04198, de fecha 06 de diciembre del año 2010, acto administrativo que declara su petición IMPROCEDENTE. Ante tal desistimiento de su petición, la administrada interpone recurso de apelación, alegando que la resolución no se encuentra arreglado a ley, solicitando que el inferior jerárquico emita resolución acorde con el Decreto de Urgencia N° 23495 y conforme al Decreto de Urgencia N° 088-2001, nivelando su pensión que percibe como cesante, con los incentivos laborales por productividad que perciben los trabajadores activos.

Que, la ley 27444(ley del procedimiento contencioso administrativo) dispone que los recursos frente a los actos administrativos sean mecanismos de control de la actividad de las Administraciones Públicas para asegurar que su actuación se ajuste al ordenamiento jurídico y garantizar la protección de los derechos de los administrados frente al ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración Pública. En este sentido el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que son recursos administrativos: entre otros el recurso de apelación.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 41 Cuarenta y uno

Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folios: 41





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 39 *teclinda y*
meve

"Año Del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000143 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAR 2011

Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y solo corresponde a aquellos servidores que cuenten con vínculo laboral vigente, es decir servidores en la condición de activos; por lo que no corresponde el pago del incentivo laboral que está solicitando doña JOSEFA GENARA BOGGIO LUNA DE CASTILLO, en su condición de cesante, máxime si se encuentra inmersa dentro del régimen laboral del Profesorado, aplicándosele la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en consecuencia al no pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el acto administrativo impugnado ha sido expedido conforme a la normatividad vigente, en consecuencia el recuro impugnatorio debe ser desestimado.

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, en el Tercera Disposición de dicha Ley, se derogaron las Leyes N° 23495 y N° 27719 y todas las demás normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho"**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la ley 27444, en el artículo IV, numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, refiere que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 39 *Teclinda y*
meve

Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
39

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Tramite Documentario
Folios: 38 treinta y ocho

"Año Del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

000143 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tec. Adm. II Alberto Sigifredo Peña García
Jefe de Tramite Documentario

Tumbes, 03 MAR 2011

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley N° 27867 –
LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación presentado por la administrada **BOGGIO LUNA DE CASTILLO JOSEFA GENARA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04198, de fecha 06 de diciembre de 2010, sobre pago de incentivos laborales, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes; y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL-TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Tramite Documentario
Folios 38 treinta y ocho

Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folios 38